

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000699-2022-JN/ONPE

Lima, 16 de Febrero del 2022

VISTOS: El Informe N° 004810-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 539-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra ABEL VIGNATTI VALENCIA, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; así como, el Informe N° 001365-2022-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano ABEL VIGNATTI VALENCIA, excandidato al Congreso de la República (en adelante, el administrado), se le imputa el incumplimiento de la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Congresales Extraordinarias (ECE 2020), en el plazo establecido. La presunta infracción se habría configurado el 17 de octubre de 2020;

De la revisión de la normativa electoral se aprecia que el 26 de septiembre de 2020, se publicó la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), la misma, que según la aplicación de normas en el tiempo resultaría empleada en el presente PAS, sin embargo, tal proceder sería inconducente por las razones a exponer;

En nuestro ordenamiento, el Tribunal Constitucional ha validado la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, por el cual, una norma debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia. En el presente caso, los hechos que condujeron al nacimiento de la obligación de presentar la información de campaña en el marco de las ECE 2020, son aquellos relacionados a la obtención de la calidad de candidato, así como la culminación del proceso electoral en cuestión; estos hechos estuvieron enmarcados dentro de la vigencia de la LOP hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31046. Por lo tanto, se advierte la necesidad jurídica de aplicar aquella norma, es decir, la LOP hasta antes de la vigencia de la Ley N° 31046;

Además, existen cuestiones relativas a la seguridad jurídica¹ que apoyan lo señalado previamente: La obligación de presentar la información financiera de los aportes e



ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020, surge luego de la culminación de dicho proceso, como consecuencia consustancial a la naturaleza del mismo, lo que implica que la normativa que razonablemente tuvieron en cuenta los candidatos en dicho proceso fue la LOP hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046. Esta última cambia la modalidad de cumplimiento de la obligación, haciéndose de por sí impracticable por cuestiones temporales. Por otro lado, al tener que el 30 de septiembre de 2020, la Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, establece que el plazo máximo para la presentación de la información financiera campaña en el marco de la ECE 2020 en entrega única es el 16 de octubre de 2020, encamina razonablemente a sostener que la norma aplicable es la LOP hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, LOP, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046. Asimismo, bajo la normativa antes desarrollada también resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos señalados en el párrafo 34.5 del artículo 34 de la LOP. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas de elecciones congresales entregan los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE mediante el responsable de campaña que designen. En caso no lo acrediten, o si así lo desearan, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Su texto literal es el siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

*34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, **en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda (resaltado es nuestro).***

Así, en relación con las ECE 2020, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 0134-2020-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de marzo de 2020. Asimismo, mediante Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, publicado el 30 de septiembre de 2020, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de campaña electoral correspondiente a las ECE 2020 el 16 de octubre de 2020;

En suma, la obligación de los candidatos consistía en presentar hasta el 16 de octubre de 2020 la información financiera de su campaña; en ese sentido, el incumplimiento de esta obligación, configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo al artículo 36-B de la LOP que establece:



Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente (resaltado es nuestro).

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si la presentó o no hasta el 16 de octubre de 2020; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 002015-2020-GSFP/ONPE, del 19 de julio de 2021, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ECE 2020, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 012019-2021-GSFP/ONPE, notificada el 06 de agosto de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS – junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Con fecha 11 de agosto de 2021, el administrado remitió su información financiera de campaña; posteriormente, el 13 de agosto de 2021, formuló sus descargos; siendo ambos escritos ingresados dentro del plazo otorgado;

Por medio del Informe N° 004810-2021-GSFP/ONPE, del 22 de octubre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 539-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020 en el plazo de ley;

A través de la Carta N° 004561-2021-JN/ONPE, el 09 de noviembre de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles; con fecha 15 de noviembre de 2021, dentro del plazo otorgado, el administrado presenta descargos;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Cuestiones procedimentales previas

El artículo 40-A de la LOP establece que la ONPE tiene un plazo de dos (2) años desde que se cometió la infracción para iniciar el PAS correspondiente. Por otro lado, el artículo 118 del RFSFP, señala que el plazo para resolver y notificar el PAS es de ocho (8) meses contados desde la notificación de la resolución que da inicio al procedimiento;

Sin embargo, mediante la Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, la ONPE dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley



N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación;

De modo que, en el caso en concreto, la notificación de la resolución gerencial que dispone el inicio del PAS fue diligenciada el 06 de agosto de 2021, esto es, dentro del plazo otorgado de dos (2) años computados a partir del día en que se cometió la infracción (17 de octubre de 2020).

Ahora bien, de la revisión del expediente se advierte que el administrado formuló descargos ante el inicio del PAS y frente a la notificación del Informe Final de Instrucción. Por este motivo, no resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en las notificaciones de las actuaciones administrativas emitidas en el presente PAS;

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP. En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la información financiera de campaña electoral corresponde a los candidatos; de ello, resulta importante indicar si el administrado tuvo tal condición en las ECE 2020;

La candidatura del administrado fue inscrita mediante la Resolución N° 00099-2019-JEE-CSCO/JNE, del 26 de noviembre de 2019, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidato en las ECE 2020, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Por otro lado, en el reporte del Sistema Claridad sobre la información financiera de campaña electoral de los candidatos a cargos de elección popular, consta la relación de excandidatos y excandidatas al Congreso de la República que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ECE 2020. En dicho listado, figuraba el administrado, lo cual basta para acreditar que no presentó su información financiera hasta el 16 de octubre de 2020;

Análisis de descargos

Frente al Informe Final de Instrucción, el administrado formula los siguientes argumentos de defensa:

- a) Que el Informe Final de Instrucción no emitió pronunciamiento acerca de sus argumentos señalados en sus descargos iniciales, por lo que incurrió en una indebida motivación, vulnerando así su derecho de defensa;
- b) Que en el numeral IV del Informe Final de Instrucción no se ha realizado una correcta imputación de cargos, al haberse limitado a indicar las normas aplicables, sin hacer referencia a los hechos;
- c) Que la ONPE tenía la obligación de informar los cronogramas de vencimiento del plazo para presentar la información financiera de campaña, atendiendo al carácter extraordinario de las ECE 2020;
- d) Que no fue notificado con el Informe N° 000212-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, ni el Informe Sobre las Actuaciones Previa N° 0359-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE lo cual no le permitió ejercer debidamente su derecho de defensa;
- e) Que cumplió con presentar su información financiera con fecha 15 de octubre de 2020; sin embargo, debido a un error atribuible al sistema de mesa de partes virtual de la ONPE, no se pudo concretar el envío de la referida documentación, lo cual constituye un supuesto de fuerza mayor.



- f) Que la ONPE tenía la obligación de requerir nuevamente los archivos cuya presentación no se pudo concretar, a fin de regularizar dicha situación;
- g) Que, al no haber actuado con dolo o intencionalidad, no concurrió el elemento subjetivo de una infracción, por lo que la misma no se habría configurado;
- h) Que, además de la eximente por fuerza mayor, concurre el eximente de responsabilidad contemplado en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 el TUO LPAG;

En primer lugar, sobre lo indicado en el punto a), de la revisión del referido informe, se puede observar que este se emite pronunciamiento acerca de los descargos formulados por el administrado. Así, los argumentos planteados fueron evaluados- en el literal *D. Análisis de descargo y derecho de defensa* del apartado *IV. Examen de hecho y derecho*, lo cual excluye que se haya vulnerado el derecho de defensa del administrado. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario precisar que esta dependencia evaluará nuevamente la evaluación de los argumentos antes referidos, en virtud del principio de verdad material, así como también al haber sido formulados nuevamente por el administrado;

En segundo, lugar, en relación al punto b), de la revisión del Informe Final de Instrucción, se puede observar que en el literal *C. Conducta infractora probada* se hace referencia a la conducta que aparentemente habría configurado la infracción, esto es, la omisión en la presentación de la información financiera de campaña, del cual la GSFP (órgano instructor que dispuso el inicio de PAS) fue comunicada a través del Informe N° 000212-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONP; en tal sentido, la afirmación del administrado sobre este extremo resulta imprecisa, debiendo tenerse por desvirtuado;

En tercer lugar, respecto al punto c), cabe indicar que de acuerdo al artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria que postergue su vigencia.

Asimismo, en virtud al principio de publicidad normativa, se presume que toda norma es conocida por la ciudadanía, más aún cuando al haberse constituido en candidato para las ECE 2020, debió haber tenido la diligencia mínima de informarse sobre los derechos y obligaciones que ello implica, así como tomar las medidas pertinentes a fin de del cumplimiento de estas últimas;

En esa medida, esta entidad no se encontraba obligada a probar que el administrado tuvo conocimiento acerca de su obligación de rendir sus cuentas de campaña, ya que, de acuerdo a lo anterior, se presume sin aceptar prueba en contrario que este tenía conocimiento de la obligación legal bajo análisis, según la cual debía presentar su información financiera de campaña hasta el 16 de octubre de 2021²;

En cuarto lugar, en cuanto a lo señalado en el punto d), los informes a los que hace mención el administrado se enmarcan en las actuaciones previas al inicio del PAS, las cuales tiene por objeto determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación, de acuerdo al numeral 2 del artículo 255 del TUO de la LPAG; en el caso concreto, estas tenían por finalidad que la GSFP evalúe si concurrían las circunstancias que justifiquen disponer el inicio al PAS en contra del administrado, de conformidad con el artículo 119 del RFSFP;

Conforme a lo antes expuesto, al no haberse dispuesto aun el inicio del PAS en el estado del procedimiento en que dichos informes fueron emitidos, no existían cargos imputados en contra del administrado que este pudiera contradecir, por lo que su notificación por

² Fecha límite fijada mediante Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE.



parte de esta entidad no resultaba obligatoria; en consecuencia, carece de sustento la alegada vulneración al derecho de defensa;

En quinto lugar, sobre lo expresado en el punto e) y f), en principio, conviene precisar que el administrado no presenta ningún medio probatorio que acredite que con fecha 15 de octubre de 2020 haya remitido a esta entidad su información financiera de campaña; asimismo, efectuada la búsqueda en el sistema de trámite documentario, tampoco es posible advertir el ingreso de algún escrito en la fecha mencionada;

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que el administrado no presenta ningún documento que demuestre que se haya producido el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor referido, solo constan capturas de pantalla que darían cuenta de la existencia de los archivos mostrados, mas no de su presentación ante esta entidad ni su contenido; por otro lado, en el audio que adjunta (cuyo origen y fecha resulta incierto), se puede apreciar que -contrariamente a lo manifestado por este- el error se habría producido por no cargar los archivos correctamente, es decir, por un hecho proveniente del propio administrado;

Adicionalmente a lo anterior, conviene precisar que, dada su condición de candidato, el administrado debió haber actuado de forma diligente al momento de realizar el referido trámite, lo cual implicaba asegurarse del cumplimiento efectivo de su obligación, contando para ello con un número de expediente, o una constancia de la presentación de sus documentos³; así como remitir nuevamente su documentación, de ser necesario⁴. En este sentido, el presunto error al momento de enviar sus documentos a través de la Mesa de Partes Virtual, que habría ocasionado que los documentos no se registren en el sistema y no se haya generado número de expediente, resulta plenamente atribuible al administrado;

Por lo antes expuesto, al no encontrarse acreditado la presentación de información financiera de campaña u otra documentación con fecha 15 de octubre de 2020, este argumento queda desvirtuado; por lo que no corresponde emitir pronunciamiento acerca de la posible configuración de la eximente de responsabilidad por fuerza mayor;

En sexto lugar, en referencia al punto g), de acuerdo al principio de culpabilidad recogido en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, se *garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido*⁵;

Sobre ello, de acuerdo a Gómez Tomillo, este principio implica la proscripción de la sanción a comportamientos en los que no concurra dolo o imprudencia. En otras

³ De acuerdo al numeral 5 del Anexo 1 de la Resolución Jefatural N° 000007-2020-SG/ONPE (A través del cual se creó la Mesa de Partes Virtual Externa de la ONPE.), luego de que se ingresa un documento en la Mesa de Partes Virtual Externa, la plataforma envía automáticamente un primer correo indicando la recepción del documento y, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos y de encontrarse conforme, se remite el acuse de conformidad y el número de expediente asignado; esta información se puede encontrar en la propia plataforma web;

⁴ Cabe señalar que, si bien el plazo para presentar su información financiera de campaña venció el 16 de octubre de 2020, de haberse cumplido con tal obligación antes de la notificación del inicio del PAS (06 de agosto de 2021), podría haber sido de aplicación la eximente prevista en el literal f) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG.

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. Lima, 2005.



palabras, no es aceptable la responsabilidad meramente objetiva. De este modo, la presencia de dolo o culpa se hace indispensable para que se atribuya a un administrado la responsabilidad por su conducta⁶;

En relación con lo anterior, Alejandro Nieto señala que *actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionalmente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, el no haber previsto lo que debía preverse y el no haber evitado lo que debía evitarse*⁷;

En el presente caso, como fue señalado previamente, con respecto al administrado resultaba exigible que este actúe de forma diligente al momento de remitir su información financiera de campaña; por tanto, el incumplimiento de dicha obligación configura una negligencia por su parte, que deviene en infracción. Dicho esto, carece de sustento lo alegado por el administrado y, por tanto, corresponde desestimar este argumento;

En séptimo lugar, sobre el punto h), se observa que la información financiera de campaña por medio de los Formatos N° 07 y N° 08, fueron ingresados con fecha 11 de agosto de 2021, esto es, con posterioridad a la notificación de los cargos imputados (06 de agosto de 2021), por lo tanto, dicha situación no exime de responsabilidad al administrado, al no cumplirse el supuesto de hecho establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG⁸.

Sin perjuicio de ello, la referida documentación será considerada en el apartado respectivo a la graduación de la sanción, a fin de determinar si corresponde aplicar la reducción de la sanción contemplada en el artículo 110 del RFSFP;

En consecuencia, al estar acreditado que el administrado se constituyó en candidato y, por ende, que tenía la obligación de presentar su información financiera de su campaña electoral en las ECE 2020 y que no cumplió con presentar la información financiera de su campaña al vencimiento del plazo legal, esto es, al 16 de octubre de 2020, se concluye que ha incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la conducta omisiva constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de

⁶ GÓMEZ TOMILLO, Manuel. "Derecho Administrativo Sancionador y Derecho Penal. Análisis del derecho positivo peruano. Especial consideración de los principios de legalidad, culpabilidad y oportunidad", en: Revista de Derecho, Volumen 4, Universidad de Piura, 2003, p. 51.

⁷ NIETO, Alejandro. "El derecho administrativo sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

⁸ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.



graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;

Al respecto, los límites legales establecidos por el legislador no permiten imponer una multa menor a diez (10) ni mayor a treinta (30) UIT, conforme se desprende del artículo 36-B de la LOP. En consideración a ello, resulta razonable que su cálculo se inicie teniendo como potencial sanción el referido extremo, es decir, diez (10) UIT, sin perjuicio de evaluar si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la multa dentro del margen legalmente previsto;

Y es que el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de razonabilidad indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No es posible determinar *a priori* el beneficio resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La probabilidad de detección de este tipo de infracciones es muy alta. La omisión de presentar la información financiera de campaña electoral no demanda esfuerzos extraordinarios a la administración pública para ser advertida;
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediato, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado;

Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral. Y es que la no presentación oportuna de la información financiera de campaña electoral tiene incidencia directa en el incremento de la desconfianza en el sistema político;
- d) **El perjuicio económico causado.** No existe perjuicio económico;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** De la revisión del expediente, no se advierte que existan antecedentes de que el administrado haya cometido la infracción de no presentar su información financiera de campaña electoral;
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** En el presente caso, no existe alguna circunstancia que amerite la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma;
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Aunque no existen elementos para acreditar la intencionalidad de la conducta omisiva del infractor, este debía conocer y cumplir con su obligación;



Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, correspondería sancionar al administrado con la multa mínima establecida por ley, esto es, con diez (10) UIT;

No obstante, como se ha indicado *supra*, en el presente caso podría haberse configurado el atenuante previsto en el artículo 110 del RFSFP. Esta norma dispone lo siguiente:

Artículo 110.- Reducción de sanciones

Si el infractor subsana el incumplimiento imputado como infracción, con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos, se aplica un factor atenuante de menos veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa.

La sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), cuando el infractor cancele el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.

En el presente caso, se ha configurado el atenuante en cuestión, toda vez que el administrado presentó la información financiera de su campaña electoral con fecha 11 de agosto de 2021; esto es, dentro del plazo de vencimiento para la presentación de descargos frente al Informe Final de Instrucción de la GSFP (16 de noviembre de 2021). Por consiguiente, corresponde aplicar la reducción de menos el veinticinco por ciento (-25%) sobre la base de la multa determinada *supra*; por lo tanto, la multa a imponer ascendería a siete con cinco décimas (7.5) UIT;

Finalmente, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si el infractor cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 110 del RFSFP;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en los literales j) y y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al ciudadano ABEL VIGNATTI VALENCIA, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la LOP y el artículo 110 del RFSFP, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.



Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano ABEL VIGNATTI VALENCIA el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; asimismo, la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/mbb/hec/rcr

